CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 6 de marzo de 2024 de dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y el día 7 de marzo de los corrientes el demandante propuso recurso de reposición.

En la fecha, **08 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **HÉCTOR FABIO QUICENO MEJÍA** **C.C. 16.070.370**
DEMANDADOS: **YURI ELIANA PATIÑO TRUJILLO** **C.C. 1.053.792.653**
RADICADO: **17001400301020 23-00758-00**

Auto interlocutorio No. 0442-2024

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 336 del 6 de marzo de 2024.

ANCEDENTES PROCESALES

Por Auto Interlocutorio No. 336 del 6 de marzo de 2024 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, comoquiera que vencido el término para notificar a la demandada conforme auto del 17 de enero de la anualidad en curso, no se verificó actuación alguna por parte del demandado.

El día 7 de marzo de 2024 el demandante HÉCTOR FABIO QUICENO MEJÍA propuso recurso de reposición frente a la mentada providencia, bajo los siguientes argumentos:

1) Manifiesta que el 12 de febrero de 2024 remitió por conducto de la empresa transportadora ENVIA el citatorio para notificación personal, mismo que le fue devuelto por la causal "No la conocen", dándole con ello cumplimiento a la carga procesal, dentro del término con el que contaba para el efecto.

2) Con fundamento en dichos argumentos solicita se reponga la decisión y se reanude el proceso, requiriendo a NUEVA EPS S.A. para que informe la dirección de notificaciones de su contraparte, y en subsidio, para que se ordene su emplazamiento.

Comoquiera que el contradictorio no ha sido integrado, pues la parte demandada no se encuentra notificada, se procederá a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso se tiene el recurso de reposición procede frente a los autos que expida el juez salvo aquéllos que decidan un recurso y sea propuesto en oportunidad.

Considerando que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad pues la providencia recurrida fue notificada por estado el día 7 de marzo de 2024; es pertinente traer a colación el artículo 78 *ibídem* que dispone:

> **DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
> (…)
> 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
> 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
> (…)

Así las cosas, dentro de la órbita de dichas cargas procesales, se deriva el deber que le asiste a las partes de consultar el expediente del proceso enterándose, por tanto, de todas las actuaciones surtidas en el mismo; situación que, de haberse realizado por la parte actora, de quien debe precisarse, cuenta con acceso al expediente electrónico desde el 5 de diciembre de 2023, cuando por Secretaría le fue enviado el enlace de acceso, no se habría dictado la providencia que finiquitó el proceso por su inacción.

No obstante lo anterior, y atendiendo a que las gestiones se desplegaron dentro del término del requerimiento por desistimiento tácito, en aras de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por una única vez, se repondrá la decisión adoptada, previniendo a la parte demandante para que, en adelante, aporte las constancias de las diligencias desplegadas en oportunidad al Despacho, pues una cosa es realizar la gestión y otra diferente es ponerla en conocimiento del juez para darle continuidad al proceso; advirtiéndole que, si nuevamente vuelve a vencerse un término de requerimiento por desistimiento tácito no son acreditadas las gestiones desplegadas dentro de dicho término al despacho, no se volverán a acoger sus argumentos con base en los deberes procesales que le asisten conforme la norma previamente citada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto Interlocutorio No. 336 del 6 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo, incorporando al expediente la constancia de notificación fallida expedida por la empresa transportadora ENVIA.

TERCERO: REQUERIR a la entidad **NUEVA EPS S.A.** a efectos de que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, le allegue al Despacho la información relativa a las direcciones de notificación registradas en sus sistemas de **YURI ELIANA PATIÑO TRUJILLO** con cédula de ciudadanía No. **1.053.792.653**, previniéndola de informar lo pertinente so pena de incurrir en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Líbrese por Secretaría el oficio de rigor.

CUARTO: PREVENIR a la parte **DEMANDANTE** que, en adelante, deberá allegar en oportunidad las constancias de las gestiones procesales desplegadas, bien sea a través del aplicativo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA o la dirección electrónica del despacho, advirtiéndole que, no se volverán a acoger sus argumentos cuando no se soporten las cargas procesales dentro del término con el que cuenta para el efecto, conforme lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 57 el 09 de abril de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2f768f0b03ef5c083c12566811c771ab8773934300c88e86984ee5f55b2dab**
Documento generado en 08/04/2024 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica